



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Magda L Corredor Villamizar
DEMANDADOS	Jorge Enrique Ortiz Alberto Fonseca
RADICADO	050013103009-1999-00069-00
ASUNTO	Termina por Desistimiento tácito

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...*”

En efecto al revisar el expediente se encuentra que el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de resolverse las excepciones de fondo formuladas por los demandados, lo que no se hizo de manera oportuna por la suspensión que se solicitó y la posterior solicitud de terminación que no cumplió los parámetros de ley para resolver en la forma pedida; sin embargo, a la fecha, al encontrarse inactivo desde noviembre del año 2000, sin que se haya cumplido exigencias para la terminación o se busque el impulso del proceso por las partes interesadas, es procedente aplicar aquella la normativa en comento, por superarse en exceso el año, sin surtirse actuación alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Comuníquese.

**TERCERO:** Se condena en costas, a la parte actora, en favor de la parte demandada (Art. 317, numeral 1.).

**Notifíquese.**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
Jueza

GP

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b393c3a05a37e8c8bc7789b3414d3cea60c2cbb73721099ea4cb246e71bc229**

Documento generado en 08/09/2022 03:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**